

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0573-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de agosto de 2018

Visto el Expediente N° 935-2015/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA MISTR S.A.C.**, contra la Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de abril de 2018, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del procedimiento administrativo presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 750 678,77 m², ubicado entre los distritos de Marcará y Pariahuanca, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash, requerida por la empresa Minera Mistr S.A.C., al determinar que el predio replanteado conformado por el "Área 1" de 571 568,60 m² y "Área 2" de 146 052,29 m² se superponían con la Comunidad Campesina de Shumay asimismo se superponían parcialmente con terrenos de uso agrícola (folios 695 al 698);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir



que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;



Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en su artículo 217° que: **“(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**. En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;



Que, la Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018, fue debidamente notificada a la empresa Minera Mistr S.A.C., al Gobierno Regional de Ancash, Dirección General del Ministerio de Agricultura y la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, el día 16 de mayo de 2018, conforme se desprende de los cargos de Notificación N° 00783, 00784, 00785 y 00786-2018/SBN-SG-UTD respectivamente (folios 702 al 707);

Que, mediante documento s/n, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 05 de junio de 2018, la empresa Minera Mistr S.A.C., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de abril de 2018 (folios 710 al 717);



Que, sobre el particular, la empresa Minera Mistr S.A.C., fundamentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos: **“(...) que esta Subdirección ha preferido otorgar valoración de pruebas a lo que han sostenido el Ministerio de Agricultura y Riego y la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, entre ellos el Oficio N° 48-2017-GRA-DRA/DTPRCC-TE, donde concluye que “El polígono presentado en consulta se encuentra en un área de reconocimiento a favor de la Comunidad Campesina de Shumay y hecho la Búsqueda en Registros Públicos se verifica que se encuentra a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria; y verificando el polígono con la imagen satelital se verifica que existe superposición parcial con terrenos de uso agrícolas”, pese a que estos no han sido categóricos en afirmar que la propiedad es de la referida comunidad y pese a existir información oficial en la misma Superintendencia y en los registros públicos, que el predio esta titulado en propiedad a favor del Estado (Dirección General de Reforma Agraria) (...)”** (folios 710 y 711);

Que, adicionalmente la empresa Minera Mistr S.A.C., señaló lo siguiente: **“(...) la resolución recurrida, menciona que tiene por propietaria del predio materia de servidumbre tanto a la Comunidad Campesina de Shumay, como al propio Estado-Ministerio de Agricultura; lo que jurídicamente es imposible, pues dos personas jurídicas no pueden ser propietarias al mismo tiempo y de forma excluyente de un mismo predio (...)** (folio 712);

Que, también la empresa Minera Mistr S.A.C., precisó lo siguiente: **“(...) que según la partida N° 2107156 del Registro de Predios de Huaraz, señala que el área remanente del Fundo La Florida es de propiedad de la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, del mismo modo la referida partida señaló que a favor de la Comunidad Campesina de Shumay se independizo 57.76 ha, lo que es corroborada con los asientos registrales A01 y B01 de la partida N° 2107179, ambos asientos en tanto no han sido objeto de rectificación o invalidez, por lo que surten**

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0573-2018/SBN-DGPE-SDAPE

plena eficacia tanto para las autoridades administrativas, judiciales, inclusive particulares; pues el área cuya servidumbre solicitamos no es de la Comunidad Campesina Shumay, sino que según información registral es de propiedad de la Dirección Regional de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, en tanto no existe inscripción registral que señala que la integridad del Fundo la Florida es de propiedad de la referida comunidad, su derecho le es inoponible, le es ineficaz al derecho que ostenta la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, pues esta última se trata de un derecho con inscripción registral cuyo declarado por asiento registral surte eficacia en todas las instancias y escenarios (...);

Que, asimismo señaló y adjuntó en calidad de nueva prueba: **i) copia legalizada del Oficio N° 0905-2016-COFOPRI/OZANCH de fecha 16 de mayo de 2016, mediante el cual COFOPRI otorga a la empresa Minera Mistr S.A.C., Certificado Negativo de Zona Catastrada del cual se desprende que la referida área no está titulada en propiedad a favor de ningún tercero; y ii) plano catastral de titulación de la comunidad campesina de Shumay que obra en los títulos archivados que corresponde a la Partida Registral N° 02107179 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaraz, del cual se colige que a la comunidad campesina de Shumay solo se le otorgó en propiedad un área total de 57.76 ha y no la totalidad del fundo la Florida, como erróneamente informa el Ministerio de Agricultura y la Dirección Regional de Agricultura de Ancash (folio 713);**

Que, finalmente la empresa Minera Mistr S.A.C., señala en calidad de nueva prueba lo siguiente; **i) solicita se efectuó una inspección en las oficinas de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash a efectos de verificar in situ si la información que ha brindado aquella dirección regional cuenta con la documentación sustentatoria, ello de conformidad con el Art 14, numeral 14.1, literal d) de la Ley 29151; ii) solicita se efectuó, el requerimiento de información a la dirección antes señalada, para que precise con detalle la ubicación exacta y medición del área exacta de superposición con terrenos de uso agrícola; y iii) como prueba adicional adjunta copias literales certificadas de las partidas N° 2107156 y 2107179 del registro de predios de Huaraz (folios 714 al 741);**

Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración de la empresa Minera Mistr S.A.C., fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por el impugnante para luego emitir la respectiva resolución;

Que, respecto a la valoración de pruebas, para la emisión de la Resolución de improcedente, se dio en mérito a la evaluación en conjunto de toda la documentación existente en el expediente N° 935-2015/SBN-SDAPE;

Que conforme lo descrito por la empresa Minera Mistr S.A.C. donde menciona que el referido predio *tiene por propietaria del predio materia de servidumbre tanto a la Comunidad Campesina de Shumay, como al propio Estado-Ministerio de Agricultura, es necesario precisar que mediante Oficio N° 6707-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, se solicitó a la Dirección General de Administración del*



Ministerio de Agricultura y Riego se sirva aclarar y precisar si los referidos predios, se superponen con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida, adjuntando diversa documentación técnica como son los títulos archivados de las partidas registrales en cuestión; siendo atendido con el Oficio N° 0697-2017-MINAGRI-DVPA-DIGESPACR/DG de fecha 28 de setiembre de 2017, donde adjunta el Informe N° 0012-2017-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/ERC de fecha 27 de setiembre de 2017, el cual concluyó y confirmó que; *“Los predios en consulta se superponen con el territorio de la Comunidad Campesina Shumay la misma que se encuentra titulada su territorio”* (folios 608 y 612 al 614);



Que, asimismo mediante Oficio N° 4892-2017-GRA-DRA/DTPRCC-TE de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe N° 170-2017-GRA-DRA/DTPRCC de fecha 11 de diciembre de 2017 donde concluyó que; *“El polígono presentado en consulta se encuentra en un área de reconocimiento a favor de la Comunidad Campesina de Shumay; el predio la Florida y hecho la Búsqueda en Registros Públicos se verifica que se encuentra a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria; y verificado el polígono con la imagen satelital se verifica que existe superposición parcial con terrenos de uso agrícolas (terrenos de cultivos bajo riego y seco)”* (folios 637 al 640);

Que, en relación a la partida N° 2107156 del Registro de Predios de Huaraz y los asientos registrales A01 y B01 de la partida N° 2107179, donde ambos asientos en tanto no han sido objeto de rectificación o invalidez, por lo que se trata de un derecho con inscripción registral declarado por asiento registral la cual surte eficacia en todas las instancias y escenarios, es necesario precisar que mediante Plano Diagnostico N° 1345-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de marzo de 2018, se determinó que; *“Las áreas denominadas Área 1 y Área 2, no se superponen con la Comunidad Campesina de Shumay, ello de conformidad con lo señalado por la SUNARP y la base gráfica referencial de Comunidades Campesinas con la que cuenta esta Superintendencia, no obstante de conformidad con lo informado por la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego y la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, entidades competentes los predios se superponen con la Comunidad Campesina de Shumay asimismo se superponen parcialmente con terrenos de uso agrícola (...)”* (folio 688);

Que, los documentos presentados en calidad de prueba nueva y prueba adicional en el presente medio impugnatorio no constituyen como tal, toda vez que el Certificado Negativo de Zona Catastrada, plano catastral de titulación de la comunidad campesina de Shumay que obra en los títulos archivados que corresponde a la Partida Registral N° 02107179, copias literales certificadas de las partidas N° 2107156 y 2107179 del registro de predios de Huaraz, no sustentan una situación jurídica nueva en este caso, aun considerando que dichos medios probatorios fueron evaluados, no obstante se indica que mediante Oficio N° 1490-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de febrero de 2018, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, sin embargo a la fecha no ha cumplido con lo requerido, por lo que dicho documento, no sustenta tampoco calidad de prueba nueva (folio 671);

Que, aunado a ello del contenido del Recurso de Reconsideración, se verifica que la empresa Minera Mistr S.A.C., también presenta en calidad de prueba nueva que esta Superintendencia efectuó una inspección en las oficinas de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash a efectos de verificar in situ si la información que ha brindado aquella dirección regional cuenta con la documentación sustentatoria, prueba nueva que en el presente medio impugnatorio no constituyen como tal, toda vez que la inspección para verificar la validez de la información remitida a esta Superintendencia, no es un medio probatorio nuevo que sustente un hecho controvertido previamente analizado, más aun que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 señala cuales son las competencias exclusivas y compartidas establecidas en la constitución y la Ley de bases de la descentralización;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0573-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, por otro lado respecto del requerimiento de información a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, para que precise con detalle la ubicación exacta y medición del área exacta de superposición con terrenos de uso agrícola, esta Superintendencia realizó el requerimiento de información a la entidad competente, adjuntando los títulos archivados y documentación técnica antes de la emisión de la resolución, toda vez que tiene como funciones, formular, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria, conforme lo señalado en el literal a) del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, por lo tanto no corresponde realizar un nuevo requerimiento de información y respecto de la prueba adicional adjuntada como son copias literales certificadas de las partidas N° 2107156 y 2107179 del registro de predios de Huaraz, estos fueron evaluados para la emisión de Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018;



Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en consideración que las pruebas nuevas argumentadas por el administrado, fueron evaluadas por esta Subdirección antes de emitir la Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018 que declaró improcedente el derecho de servidumbre, mediante Oficio N° 6179-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de julio de 2018, se solicitó a la empresa Minera Mistr S.A.C., adjunte prueba nueva, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, a fin de poder continuar con la evaluación de la recurso de reconsideración y de ser el caso, con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre (folio 742);



Que, en ese sentido, mediante escrito s/n, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 19 de julio de 2018, la empresa Minera Mistr S.A.C., hace mención al artículo 208 de la Ley 27444, sin embargo dicho artículo está referido a multas coercitivas, sin perjuicio de ello señala lo siguiente; **i) La redacción de la norma respecto del recurso de reconsideración, exige que esta deba sustentarse en nueva prueba**, mas no insinúa y tampoco se puede inferir de ella la **exigencia de la presentación de una nueva prueba**; y **ii) indica que prevalece lo que señala la norma es decir sustentar y no presentar**, por lo que no es correcto que esta Superintendencia exija **presentar** prueba nueva, pues la exigencia debería ser **sustentar** en prueba nueva, lo que ha cumplido con precisar en el recurso de reconsideración, toda vez que cada argumento que ha expuesto se sustenta en nueva prueba, no obstante es necesario precisar que el administrado no cumplió con presentar lo requerido por esta Subdirección, en el considerando anterior (folios 743 al 756);

Que, sobre el particular la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, conforme señala acertadamente MORÓN URBINA (2015), en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso resaltar que "(...) **el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba**. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (p. 621)";

Que, en ese sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique su revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues **solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**;

Que, en tal contexto del análisis del recurso de reconsideración, se verifica que, los documentos señalados por la referida empresa en calidad de prueba nueva en el presente medio impugnatorio no constituyen como tal, toda vez que los mismos, no son medios probatorios nuevos que sustenten un hecho controvertido previamente analizado, y más aún cuando en un recurso de reconsideración por regla general no se efectúa el control difuso administrativo, dado que el requisito de procedencia de este recurso es la existencia de una nueva prueba, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, más aun cuando la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, de esta manera, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional (TC), vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador la convicción sobre lo argumentado y su veracidad (STC04831-2005-HC/TC);

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por la empresa Minera Mistr S.A.C., se advierte que no ha presentado nueva prueba, ni ha sustentado las mismas observando algún hecho que considere controvertido y/o enerve el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 225.1 y 225.2 del artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1538-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 20 de agosto de 2018 (folio 761 al 763);



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0573-2018/SBN-DGPE-SDAPE



SE RESUELVE:

Artículo Único. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **MINERA MISTR S.A.C.** contra la Resolución N° 0325-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES